

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **91001-31-89-002-2017-00186-01**  
Demandante: **CARMEN SOLEDAD FONSECA**  
Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES PORVENIR S.A., GLORIA VIRGINIA  
LOPEZ DE RAMIREZ**

En Bogotá D.C. a los **11 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2024**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 26 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, dentro del proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**CARMEN SOLEDAD FONSECA** demandó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, y **GLORIA VIRGINIA LOPEZ DE RAMIREZ**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante **LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAAC**,

es beneficiaria del 100% de la pensión de sobreviviente, al pago de las mesadas desde el 19 de mayo de 2009, indexación, y costas.

Se narra en la demanda que el causante fue vinculado al sistema de seguridad social integral en pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, previa cotización obligatoria en pensión, sector público y privado o independiente; que presto servicios sucesivos y alternativos al estado, se acumularon para el computo de tiempo requerido para la pensión de jubilación, que el causante falleció el 19 de mayo de 2009; que mediante solicitud de 2 de octubre de 2014, requirió al fondo demandado el reconocimiento de la sustitución pensiona del causante, *“y allega el proceso administrativo de sustitución pensional, los documentos que sustenta y acredita, las fechas de convivencia, con el causante”*; que el fondo de pensiones el 29 de enero, 10 de febrero y 6 de noviembre de 2015 dio contestación a la demandante para que adelantara los trámites para la sustitución de la pensión del causante; que mediante oficio 28/04/2017 solicito la intervención del Defensor del Consumidor, y el 22 de marzo de 2017 se le recomienda acudir a la justicia ordinaria, habida cuenta de que hay otra interesada la señora GLORIA VIRGINIA DE RAMIREZ; que inició su vida en común compartiendo techo y lecho, con el causante en el municipio de Leticia, desde el 7 de diciembre de 1996 hasta el 19 de mayo de 2009, tiempo en el cual no procrearon hijos, y residieron en diferentes lugares como en la carrera 8 No.5 36 del Bario Porvenir, bario IANE manzana 2 y la última Carrera 8 14 57 barrio José María Hernández; que debido a la enfermedad que padecía el causante se encontraba en la ciudad de Bogotá, para

realizarse una cirugía en la garganta, pero falleció horas antes; que como compañera permanente o esposa se ocupó de cuidar y atender al causante en su enfermedad hasta el momento de su muerte. (PDF2Demanda)

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia mediante providencia de 13 de octubre de 2017, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada. (PDF04Admisión).

La demandada, **GLORIA VIRGINIA LOPEZ DE RAMIREZ**, se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual señaló que es la legítima esposa de LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAAC (q.e.p.d), aceptó que el causante estuvo afiliado a Porvenir S.A, que falleció el 19 de mayo 2009, que se encontraba en Bogotá debido a la enfermedad que padecía, para realizarse una cirugía en la garganta pero falleció unas horas antes; expuso los hechos, fundamentos y razones de la defensa, para lo cual señaló que acompañó al causante hasta su fallecimiento; que la sociedad de hecho que pretende la demandante no existió, que si bien el fallecido pudo ser infiel, ello no implica que se hubiese generado por esos encuentros ocasionales, una relación de convivencia, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de acción y cobro de lo no debido. (PDF06ContestacionDemanda).

La demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, por no cumplir la demandante con el artículo 47,

modificado por el 13 de la ley 797 de 2003; admitió el hecho de que el causante estuvo afiliado, asimismo que falleció como se demuestra con el registro civil de defunción que se anexo; que la actora presentó reclamación pero tiene grandes incongruencias que fueron evidenciadas en la investigación que realizara BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, el 26 de abril de 2016, de que la demandante en el mes de febrero de 2008 dio a luz una niña producto de una relación diferente a la del afiliado, allega registro civil de nacimiento; que fue casada por el rito católico y divorciada en mayo de 2005, allega registro civil; y allega constancia que el causante en el último año vivió en el hogar gerontológico “El RECUERDO”, negó otros hechos, expuso razones y fundamentos de la defensa y propuso las excepciones de incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación, inexistencia de obligación y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, prescripción, afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones, ausencia de derecho sustantivo, mala fe de la actora y la que llamo genérica. Igualmente llamó en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (PDF12)

Mediante auto de 5 de agosto de 2021, se admitió el llamamiento en garantía (PDF25).

La llamada en garantía, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se opuso a las pretensiones, no acepto los hechos exponiendo las razones, y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y por tal de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el

mencionado derecho prestacional, la póliza de seguro provisional de invalidez y sobrevivencia No. 021 se encuentra limitada a sus amparos en virtud de sus condiciones particulares y generales acordadas, falta de cobertura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, marco de los amparos y alcance contractual del asegurador, limite y condiciones del seguro, prescripción, y la que denomino como genérica. (PDF38).

El 10 de junio de 2022, se realiza la audiencia del artículo 77 del CPTSS, (PDFs 48 y 49), continua el 22 julio 2022 (PDF57 y 58), y el 21 de octubre de 2022, se termina y se cita para el 3 marzo 2023, 8:30 a.m. (PDFs 60 y 61). Se observa comunicación envió copia de link y se informa que *“en caso de contar las partes con conexión se pueden acercar a las instalaciones del palacio de justicia fin de asignarles una sala”* (PDF63)

El día señalado se realiza la audiencia, inicia a las 9:21 a. m, no se encuentra conectada la demandante, ni su apoderado, la secretaria informa que la señora demandante ni su apoderado se han hecho presente a la sala de audiencias ni tampoco a la secretaria del Juzgado; interviene la apoderada del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, la demandada GLORIA VIRGINIA LOPEZ DE RAMIREZ, el apoderado de esta, y la apoderada de la llamada en garantía. Se recibe declaración a WILLIAN ERNESTO RAMIREZ LOPEZ, manifiesta que conoce a la demandante porque fue compañera de su padre durante un tiempo; comenta que más o menos cuando tenía 12 años hubo lamentablemente una separación, y él su padre

se vinieron para Leticia, y su madre quedo en Caquetá, que duraron como cuatro años o cinco, y su mamá volvió a Leticia se reencontraron y continuo el ciclo de vida otra vez familiar; si era una convivencia, que su papá no era muy estable que convivió con Carmen luego se separó, estuvo un tiempo con su señora madre, y los últimos días que se acuerde de su enfermedad, y todo, si estuvo con ellos, porque particularmente vivió en la casa del declarante y la mama también vivía ahí con él; que con la enfermedad de su padre, que más o menos desde el accidente hasta su fallecimiento fueron casi tres años, en esos tres años estuvieron en familia pues ya como más en apoyo y cuidándolo, señala que no está muy enterado de la vida de Carmen, pero después de la separación sabe que tuvo una niña, que la conoce, pero no sabe fruto de que relación o cómo fue, sabe que tiene una niña la conoce de vista y se llama como una hija de él Juliana cree; precisa que en los últimos días el causante estuvo en la casa del testigo y estuvieron sus padres ahí; la apoderada del Fondo de pensiones pregunta, señala que el causante convivio con la señora Carmen que fueron muchos años, pero no sabe decir si fueron cinco seis ocho o cuatro; que su padre y su madre se separaron no sabe bien la fecha llegaron a Leticia y su madre volvió como a los cinco años y ahí cree que si había algo paralelo entre Carmen y su madre, pero después definitivamente Carmen se separó de su papá, vino el accidente y lo que recuerda, es que en los últimos años su padre volvió y convivio con su señora madre, en el tema de los cuidados estuvo con ellos en la casa y todo; expuso que el causante estuvo como seis o siete meses después de la cirugía, cuando él entro en un problema como de cuidados y se necesitaba en tuvo en Fusagasugá o Silvania como un promedio de

seis u ocho meses más o menos; que en ese tiempo lo visitaban la familia su esposa hijas y su madre, y él era el que pagaba la manutención y todo, que él siempre se hizo cargo de él, casi siempre, que estuvo desde que trabajo con él hasta cuando tuvo la convalecencia siempre estuvo bajo sus cuidados; que el falleció en el 2009, tuvo el accidente desde el 2006, 2008 desde esa época entro a vivir con él, los últimos años los vivió con él, que antes tenía su casa era independiente y todo eso, aunque siempre trabajo con él, en las empresas duro trabajando con él tal vez diez o doce años; y expone otras circunstancias, y también se recibió declaración a GLORIA VIRGINIA LOPEZ DE RAMIREZ (PDFs 64 y 65).

## II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Leticia–Amazonas, mediante sentencia de 26 de mayo 2023, resolvió:

*“(...) Primero: NEGAR las pretensiones incoadas por la demandante CARMEN SOLEDAD FONSECA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., GLORIA VIRGINIA LOPEZ DE RAMIREZ y BANCO BBVA, y llamado en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por lo anotado en la parte motiva de la providencia.*

*Segundo: CONDENAR en costas a la demandante, en la suma de un SMLV. CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes en la forma prevista por el literal b, del art. 41 del Código de Procedimiento Laboral y CONSÚLTESE la misma ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Laboral, de acuerdo con lo establecido en el art. 69 del C.P.L., en caso de no ser apelada (PDFs 69 y 70).*

Como sustento de la decisión el juez, de manera general consideró:

(...) “El problema jurídico En este caso, el problema jurídico que se debe resolver por parte de este Despacho se contrae al siguiente interrogante: Se encuentran debidamente acreditados, en este caso, los presupuestos necesarios para establecer que la demandante señora CARMEN SOLEDAD FONSECA, se hace acreedora al 100% de la pensión de sobrevivientes de LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS (q.e.p.d.), con quien presuntamente convivió los últimos 5 años, previos a su fallecimiento. Para poder absolver el anterior problema, se debe establecer en primera instancia si efectivamente la señora CARMEN SOLEDAD FONSECA convivió con LUIS ERNESTO ISAAC RAMIREZ (q.e.p.d.), durante el tiempo indicado en la norma, para hacerse acreedora de la pensión de sobrevivientes a la que alega tener derecho, de igual manera si el causante era afiliado o pensionado. En cuanto al estado de afiliación de LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS (q.e.p.d.), para el año de su fallecimiento, es claro que aún era afiliado, pues no se aportó documento alguno que acredite su calidad de pensionado. Respecto al número de años de convivencia exigidos a la compañera permanente de un afiliado al Sistema General de Pensiones, para establecer su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL1730-2020 del 03 de junio de 2020 indicó: “En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al 5 régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.... En cuanto a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1889 de 1994, que prevé que se considera compañera o compañero permanente para efectos de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de un afiliado, la última persona que haya hecho vida marital con aquel durante un lapso no inferior a dos (2) años, otrora se consideró por la Sala había perdido fuerza con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, por ser de mayor jerarquía y prevalecer sobre el aludido decreto (CSJSL 1402-2015), y posteriormente, que no resultaba aplicable por cuanto reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, en su versión primigenia, no así la Ley 797 de 2003 (CSJ SL347-2019). En esta oportunidad, recoge esta última tesis la Sala, para precisar que el Decreto 1889 de 1994

*reglamentó parcialmente las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por lo que cobijaba las modificaciones a las mismas, siempre que no resultara contrario a ellas. Empero, como el decreto reglamentario no puede ir más allá de lo dispuesto en la ley, imponiendo requisitos que superen lo legalmente establecido, como lo hizo en su artículo 10, que no está por demás indicar fue subrogado por el artículo 2.2.8.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, se considera que, para determinar quién ostenta la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, a efectos de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, debe acudirse a la noción constitucional de familia, en la forma en la que ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional, entre otras, en la providencia citada. Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.” 1 En este punto, se debe recordar que las partes tienen en su haber una carga procesal como es la probatoria, pues es a ellas a quienes les incumbe demostrar los hechos alegados, de acuerdo con lo que sobre este particular consagra el art. 167 del C. General del Proceso. En cuanto a esta carga, el tratadista Couture dice que la misma es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”2 ; en consecuencia, se debe entender que la carga de la prueba es aquella que establece cuál de los sujetos procesales tiene a su cargo el deber de presentar, preparar y adicionalmente, suministrar y acreditar la prueba en un proceso. Atendiendo las anteriores consideraciones jurisprudenciales, y las pruebas allegadas al proceso, entrará el despacho a verificar si la demandante CARMEN SOLEDAD FONSECA, cumple con los presupuestos legales para hacerse acreedora a la sustitución pensional alegada. El caso en concreto Si bien es cierto en este proceso se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante como fueron las declaraciones de JUANA MARIA QUIÑONEZ, GERSON ARLEY SANTANA MARTINEZ y LEIDA PATRICIA JARAMILLO FONSECA, a la audiencia realizada el día pasado 03 de marzo no asistieron, como tampoco la demandante ni su apoderado. Igualmente, con la demanda se presentó como prueba escrito mediante el cual la señora CARMEN SOLEDAD FONSECA, solicitó a PORVENIR S.A., se diera inició al trámite de reclamación pensional, formato de trámite de reclamación por sobrevivencia, cedula de ciudadanía del causante LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS, registro de defunción de LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS, cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de CARMEN SOLEDAD*

*FONSECA, declaraciones extra juicio de CARMEN SOLEDAD FONSECA y JUANA MARIA QUIÑOMEZ NUÑEZ, respuestas de PORVENIR S.A., certificados de información laboral y tiempo de servicio de LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS. Por su parte PORVENIR S.A., allegó formato de trámite de reclamación por sobrevivencia por parte de CARMEN SOLEDAD FONSECA, registro de defunción de LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS, formulario de solicitud por sobrevivencia solo cónyuge por parte de GLORIA VIRGINIA LÓPEZ DE RAMIREZ, escrito de BBVA SEGUROS donde informa a PORVENIR que las reclamaciones de CARMEN SOLEDAD FONSECA y GLORIA VIRGINIA LÓPEZ DE RAMIREZ no cumplen con los requisitos legales, registro civil de nacimiento de MANRIQUE FONSECA SCARLET JULIANA, y certificación del hogar El Recuerdo. BBVA SEGUROS, allegó comunicado sobre el estudio de convivencia y dependencia económica del afiliado LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS, registro civil de nacimiento de LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS y GLORIA VIRGINIA LÓPEZ DE RAMIREZ, registro civil de nacimiento de MANRIQUE FONSECA SCARLET JULIANA, declaraciones extra juicio de CARMEN SOLEDAD FONSECA, JUANA MARIA QUIÑOMEZ NUÑEZ, CLAUDIA PATRICIA SILVA, JAMES ARBELAEZ FERREIRA y WILLIAM ERNESTO RAMIREZ, afiliaciones a seguridad social de CARMEN SOLEDAD FONSECA y GLORIA VIRGINIA LÓPEZ DE RAMIREZ, reclamaciones de CARMEN SOLEDAD FONSECA y GLORIA VIRGINIA LÓPEZ DE RAMIREZ, formato de validación de requisitos legales. A la audiencia llevada a cabo el 03 de marzo de la presente anualidad, solamente se hizo presente la parte demandada, recepcionándose la declaración de WILLIAM RAMIREZ LÓPEZ, y se escuchó el interrogatorio de parte de GLORIA VIRGINIA LÓPEZ. Analizadas las pruebas obrantes dentro de proceso en su conjunto, y de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 61 del CPTSS, encuentra el despacho que no se logró probar que la demandante CARMEN SOLEDAD FONSECA cumpliera con los requisitos para hacerse acreedora a la sustitución pensional, por la muerte de LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS (q.e.p.d), pues de acuerdo con los criterios sobre la carga de la prueba establecidos en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, no obstante, de las pruebas obrantes, CARMEN SOLEDAD FONSECA, no logró probar en atención a los siguientes argumentos. El art. 74 de la Ley 100, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, indica lo siguiente: “ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no*

*menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte". En primera medida, y atendido las pruebas allegadas, se deberá establecer si la demandante CARMEN SOLEDAD FONSECA, logró probar la calidad de compañera permanente del afiliado y causante LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS (q.e.p.d.), y si su convivencia se mantenía a la fecha de su fallecimiento, tal y como lo dejó sentada la jurisprudencia. En cuanto a la convivencia entre CARMEN SOLEDAD FONSECA y LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS (q.e.p.d.), no le queda duda al despacho que la misma no se dio, pues de las pruebas aportadas como son las declaraciones extra juicio, el testimonio rendido al interior del proceso por WILLIAN RAMIREZ e interrogatorio de parte de GLORIA VIRGINIA LÓPEZ, se logró establecer que CARMEN y LUIS ERNESTO (q.e.p.d.), convivieron durante un tiempo, no obstante, no se pudo verificar las fechas en que esto ocurrió, pues la demandante adujo que esta se mantuvo entre el 7 de diciembre de 1996 y el 19 de mayo de 2009 fecha de fallecimiento de LUIS ERNESTO (q.e.p.d.), sin allegar al plenario sustentó alguno de su dicho, más que la declaración extra juicio JUANA MARIA QUIÑONEZ, quien aun estando citada para declarar dentro del proceso, no se hizo presente, tampoco concurren los otros dos testigos GERSON ARLEY SANTANA MARTINEZ y LEIDA PATRICIA JARAMILLO FONSECA. Llama igualmente la atención del despacho los sucesos acaecidos los años anteriores al fallecimiento de LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS (q.e.p.d.), como lo es que permaneció entre el 15 de agosto de 2008 y 28 de febrero de 2009, bajo el cuidado integral en el hogar Gerontológico Campestre el Recuerdo, ubicado en Silvania, siendo su acudiente y responsable económicamente el señor WILLIAM RAMIREZ LÓPEZ; que la señora CARMEN SOLEDAD FONSECA, para el 17 de febrero de 2008, tuvo una hija con Carlos Julio Manrique Capinoa, sin que se lograra establecer la clase de relación de CARMEN SOLEDAD, con el padre de su hija; y las pruebas tanto testimonial, como el interrogatorio de parte adelantadas en audiencia del pasado 03 de marzo, que indicaron que los últimos años de vida LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS (q.e.p.d.), estuvo bajo el cuidado de sus hijos y de la señora GLORIA VIRGINIA LÓPEZ, aún para la fecha de su fallecimiento. Es así, que si bien entre CARMEN SOLEDAD FONSECA y LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS (q.e.p.d.), existió una relación de compañeros permanentes, no se logró probar por parte de la demandante, que para la fecha de fallecimiento de LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS (q.e.p.d.), dicha relación aún se mantuviera, que CARMEN en calidad de compañera conviviera con él y que aún estuviera vigente aquel núcleo familiar, ello atendiendo lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia citada dentro del presente proceso, donde se indicó, "... para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda*

*vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado". Con los anteriores puntos se resuelve los problemas jurídicos que se plantearon en este proceso, por ello, se negaran las pretensiones solicitadas por parte de CARMEN SOLEDAD FONSECA."*

### **III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso, en los siguientes términos.

*"(...) "se revoque la decisión tomada por el juzgado de instancia, con respecto al procedimiento adelantado, ya que de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, si hubo violación de debido proceso, del artículo 133, numeral quinto, Numeral 5 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente. Honorables Magistrados del tribunal en la fecha indicada para la práctica de la prueba del 13 de marzo de 2023, el suscrito apoderado, conjuntamente con los testigos, acudimos a la hora indicada, y nos manifestaron que la audiencia había sido aplazada, razón por la cual nosotros nos retiramos, el ingreso, el suscrito y de los testigos y de la demandante está registrado en la entrada a este juzgado, razón por la cual se nos violó el derecho de sustentar las pruebas testimoniales, y documentales solicitadas en estas condiciones, señor juez considero que opera la causal de nulidad a partir de la audiencia de práctica de prueba, que debió realizarse como parte demandante el 3 de marzo de 2023, en este sentido, se escribe el artículo 133 del CGP, numeral, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar prueba, o cuando se omita la práctica de una prueba, que de acuerdo con la ley sea obligatoria, señor juez dentro de esa obligación está la práctica de las pruebas de la parte demandante como la señora Carmen Soledad y mis testigos que en esta audiencia igualmente están presentes quienes pueden dar fe efectivamente nos indujeron el error para asistir en la diligencia, razón por la cual respetuosamente solicito al ad quem, que se revoque la decisión tomada en esta audiencia y se ordene, practicar nuevamente las pruebas solicitadas por y aprobada por el ad quem. Muchas gracias.*

En este estado de la diligencia se presenta lo siguiente

*“Señor juez, Doctor Juan de Dios, que pena será que puedo intervenir soy Paola la secretaria del despacho. Ok, doctora, Paola, tiene el uso de la palabra, que pena Dr. de pronto no es la instancia para indicar, pero si quiero dejar constancia en el audio que lo que acaba de decir el doctor Pio es totalmente falso, el día 3 de marzo él no se hizo presente a la Secretaría para que se le asignara sala, sin embargo, nosotros sí lo vimos en el pasillo, pero él nunca vino a acercarse a la Secretaría a solicitar Sala para la audiencia, tampoco se hizo presente la señora Carmen, quien vino hace aproximadamente 15, 20 días a preguntar por la audiencia y se le dijo que había sido el 3 de marzo y no habían asistido, y que se había fijado el día de hoy ya para fallo, pero ella tampoco vino el 3 de marzo, como tampoco se hicieron presente los testigos el 3 de marzo, tampoco se hicieron presentes aquí en la Secretaría y ninguna de las partes que el Dr. Pio está haciendo alusión y vinieron y que se les comunico que la audiencia estaba cancelada. OK, dra, muchas gracias. JUEZ. En el evento en que se llegue a demostrar, que el doctor Pío no compareció o que el Tribunal pueda establecer que el Dr. Pio no se hizo presente en la sala de audiencia y mucho menos los testigos, el despacho considera que se debe compulsar copias, tanto penales como disciplinarias para que se lleve a cabo la investigación tanto penal como disciplinaria del doctor Pio, apoderado de la parte demandante en el presente asunto.*

El juez de conocimiento concedió el recurso y dispuso la remisión del proceso para que se surtiera la apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la demandante presenta memorial mediante el cual solicita se ordene la práctica de los testimonios de CARMEN SOLEDAD FONSECA VASQUEZ, JUANA MARIA QUIÑONEZ NUÑEZ, GERSON ORLEY SANTANA MARTINEZ Y LEYDA PATRICIA JARAMILLO FONSECA, con fundamento en el artículo 82 del CPTSS, para lo cual señala *“Lo anterior, que sin culpa de la parte demandante se dejó de practicar, quienes concurrirán cuando sean citadas por medio del suscrito apoderado”* (PDF03MemorialDemandante).

El apoderado de **GLORIA VIRGINA LOPEZ DE RAMIREZ**, con relación a los hechos de la demanda expone que el testimonio de WILLIAN ERNESTO RAMIREZ LOPEZ, hijo del causante, desmiente lo afirmado por la demandante; que convivió con su esposo, y solicito no se acceda al recurso de la parte demandante. (PDF04).

El apoderado de la demandante también presenta escrito de alegatos, manifiesta que el tres de marzo de 2023, con la demandante y los testigos acudieron al palacio de justicia, para asistir a la diligencia programada, pero le informaron que no había diligencia por problemas de conectividad; que en cuanto a los hechos y pretensiones considera que se dan los presupuestos probatorios, documentales y declaraciones extra proceso aportadas en la demanda, para la prosperidad de las pretensiones y que se hubiera sustentado con la declaraciones solicitadas y decretadas, pero sin culpa de la parte se dejó de practicar y menciona a CARMEN SOLEDAD FONSECA VASQUEZ, JUANA MARIA QUIÑONEZ NUÑEZ, GERSON ORLEY SANTANA MARTINEZ Y LEYDA PATRICIA JARAMILLO FONSECA, que su mandante convivió con el causante por más de 12 años, e indica los lugares, y que el causante se ocupaba de suministrarle alimentación, vivienda, lo tenía afiliado en salud y pensión, funeraria la paz y le giraba plata como se demuestra de las documentales adjuntas, que le proporciono los cuidados necesarios y lo acompañó en su enfermedad hasta el día de su muerte; nunca se separó ni apartó del causante; que se dan los presupuestos de la ley y cita la sentencia C 1035-08, y reseña otras circunstancia, y solicita se revoque la sentencia, y se decrete la nulidad de la acción

desde la fecha del decreto de pruebas y se ordena la práctica de las testimoniales dejadas de practicar sin culpa. (PDF05).

La apoderada de la demandada, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., expone que la demandante no cumplió con los requisitos del artículo 74 de la ley 100 de 1993, el art. 13 Ley 797 de 2003, y se refiere a los medios de prueba; por ultimo respecto a la no comparecencia del apoderado de la demandante, expuso: *“Ahora bien, respecto de la no comparecencia del apoderado de la demandante, la demandante y testigos a la audiencia de pruebas, la suscrita manifiesta que la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas se dictó en estrados, encontrándose presentes las partes, y no se presentó excusa de su inasistencia, por lo que no es de recibo ahora aceptar manifestaciones que contradice la secretaria del Despacho, motivo por el cual debe mantenerse incólume las decisiones tomadas y proferidas en estrados.”* Solicitando se confirme la sentencia. (PDF06).

El apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solicito se confirme la sentencia, se refirió al principio de consonancia, y lo que denomina argumento de hecho y derecho para que el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca confirme la sentencia absolutoria, y expone las razones (PDF07)

## **V. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos

expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Con relación a la solicitud del demandante para que se practique declaración de varios testigos, no se dan las condiciones previstas en el artículo 83 del CPTSS, para su decreto, toda vez que no se dejaron de practicar sin culpa de la parte interesada, pues a la audiencia para la cual fueron citadas no comparecieron los testigos ni el apoderado, y la circunstancia afirmada de que les manifestaron que la audiencia fue aplazada no cuenta con medio de prueba alguno que lo acredite, además que no precisa quién y de qué manera le brindaron tal información, por el contrario el mismo día de la audiencia la secretaria informó que no comparecieran a la Sala de audiencias, ni a la secretaria, como da cuenta el audio de la audiencia y acta. (PDF 64 y 65).

Y respecto al recurso de apelación se advierte que el demandante, en la sustentación materialmente no presenta queja alguna sobre la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pues se centra en solicitar la nulidad de lo actuado por considerar que se presenta la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, es decir cuando se omite las oportunidades para solicitar, decretar o practica pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Sin embargo se advierte que no se evidencia que se hubiese omitido la oportunidad para practicar medios de prueba, pues la audiencia que se señaló con tal propósito se realizó, y dentro de ella

se recibió la declaración de WILLIAN ERNESTO RAMIREZ LOPEZ, y de la demandada GLORIA LOPEZ DE RAMIREZ, como da cuenta el audio de la audiencia y el acta (PDFs 64 y 65); la circunstancia de que el apoderado de la demandante no compareciera o los testigos, no significa que no se hubiese brindado la oportunidad para su práctica.

No obstante, se advierte que como la sentencia salió totalmente desfavorable a la parte demandante, y materialmente no se sustentó el recurso de apelación, se debe examinar la decisión de primera instancia en el grado jurisdicción de consulta, previsto en el artículo 69 del CPTSS.

En este orden se observa que la demandante reclama la pensión de sobrevivientes por estimar que convivió con el causante hasta su fallecimiento.

El Juez de primera instancia, negó las suplicas de la demanda al considerar que no se daban los presupuestos artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en cuanto no acreditó la convivencia con el causante al momento de su fallecimiento.

Revisados los medios de prueba, estima la Sala que la decisión de primera instancia no merece reparo ya que no se evidencia que la demandante hubiese demostrado que convivía con el causante para la época de su fallecimiento.

Si bien obra declaración rendida ante notario de JUANA MARIA QUIÑONEZ NUÑEZ en la cual expone que la demandante CARMEN SOLEDAD FONSECA, convivía en unión marital de hecho con LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS, que estuvieron viviendo en arrendamiento en su casa aproximadamente tres años hasta el 8 de mayo de 2009 cuando viajó a Bogotá a realizarse una cirugía, y que le pagaba el arriendo (PDF02 folio 21, PDF 38 folio 33), dicha versión es desvirtuada con la investigación realizada por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en la cual se establecieron inconsistencias en la reclamación de la demandante, pues se determinó que en el mes de febrero de 2008 dio a luz una niña, producto de una relación diferente a la del afiliado, y que en declaración de WILLIAN ERNESTO RAMIREZ LOPEZ, la demandante no convivía con el causante para la fecha de su fallecimiento (PDF12 folio 37, y 68, entre otros).

En efecto, se allegó registro civil de nacimiento de la menor S L M F, fecha de nacimiento 17 de febrero 2008 (PDF12 folios 39 y 70, PDF 38 folio 31), en donde figura como madre la demandante FONSECA CARMEN SOLEDAD, C.C. 41.057.213 de Leticia, y como padre MANRIQUE CAPINDA CARLOS JULIO.

Se incorporó certificación de El Recuerdo Hogar Gerontológico, expedida en Silvania, el 21 de abril de 2016, en donde se hace constar que LUIS ERNESTO RAMIREZ ISAACS, permaneció en calidad de usuario de los servicios a partir del 15 de agosto de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009, precisando que durante su estadía el acudiente y responsable económicamente fue el señor WILLIAM RAMIREZ LOPEZ (PDF12 folios 40 y 71, PDF 38 folio 38).

Los medios de prueba documentales relacionados no fueron tachados o desconocidos por la parte demandante, circunstancia por la cual prestan mérito probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del CGP.

Asimismo debe resaltarse la declaración de WILLIAN ERNESTO RAMIREZ LOPEZ, que obra rendida ante notario (PDF38 folio 34), y en la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2023, quien a pesar de ser hijo del causante y de la demandada GLORIA VIRGINIA LOPEZ DE RAMIREZ, su dicho presta mérito probatorio pues expone la razón de ciencia de su dicho, y se refrenda con los documentos antes aludidos (registro civil de nacimiento hija de la demandante y certificación del centro gerontológico), quien narra que el causante durante el último periodo de su vida después de un accidente estuvo viviendo con él y su madre, y en el centro gerontológico.

Con relación al dicho del demandante presentado en declaración rendida ante notario, por tener la connotación de parte, no puede tenerse como confesión, pues no reúne las condiciones exigidas por el numeral 2 del artículo 191 del CGP, ya que lo expuesto no le causa consecuencias jurídicas adversas ni favorece a la parte contraria, debiéndose tener como simple declaración de parte, la cual confrontada con los medios de prueba indicados no se corrobora.

Téngase en cuenta además que, el testigo WILLIAM ERNESTO RAMIREZ LOPEZ, acepta que el causante convivió con la demandante, pero también expone que su padre se separó de la misma y después de un accidente se fue a vivir con él y con su madre, que estuvo en el

hogar gerontológico; exposición que es corroborada como se dijo con la constancia antes aludida, y también con el registro de nacimiento de la hija de la demandante pues nació 13 de febrero de 2008, cuando según el dicho del testigo ya no convivía con su padre.

No sobra señalar que con la demanda se anexo certificado de afiliación del causante a Cooserpark SAS, Capilla La Fe, da cuenta de contrato, con fecha de afiliación 01 abril 2007, plan de afiliación PIPF, en el cual figura como grupo reportado *“Fonseca Carmen Soledad identificación (...) parentesco “CONYUGE”, “Fonseca Elizabeth (...) SUEGROS”, Ramírez López Luis David (...) HIJOS”, “Ramírez López Víctor Hugo (...) HIJOS”,* aunque carece de firmas (PDF02 folio 49), del mismo no se puede colegir que la demandante al momento del fallecimiento del causante hiciera vida marital, ya que tiene una fecha anterior, y de acuerdo con el dicho del hijo del causante que compareció a rendir declaración no se desconoce que la demandante durante un periodo convivió con el causante.

Así las cosas, ante la circunstancia de que la demandante no acreditara que hiciera vida marital con el causante al momento de su fallecimiento, se impone la confirmación de la decisión de primera instancia pues se ajusta al requerimiento de la norma citada, avalado por la jurisprudencia.

Sin costas, por estudiarse en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Leticia (A) dentro del proceso ordinario laboral de **CARMEN SOLEDAD FONSECA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., GLORIA VIRGINIA LÓPEZ DE RAMÍREZ, Y OTROS**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

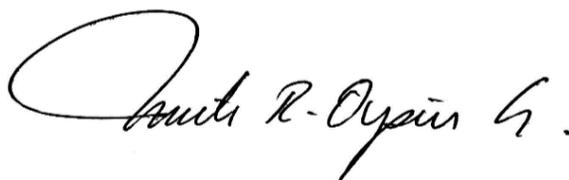
**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria